ben lonar, y los individues periciales a reado por contiguiente la opertura de

provincial de Mudrid, celesa siemero ejample para el cumplimiente de anadaberes, se apresucará, cetor securo, a pressimilar del caergo thamado farmitativosque en la actualdad fuencia, el cural careconde

andatrair candinas vacinales enutro unintus purtes, como sacute de Madrid, del caste de aquestas, den

ness divisoris; y on el net. 36 elles: «Son quience correspondo de derecho heverbas argo de los Municipios las carreteras a cabo, sin contit tampoco muittu halfindess congrending on lea variadas y particulares circun

tos cuando senu de curgo

Comission de Personal.

haber ractado el albacen los honororios

Nonders practicasts supernameratio de farmacia à D. Bigardo Herraro Garcia.

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y angacios que hayan de insertarse en tos Bouttimes oficiales se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Resi orden de 6 de Abril de 1839.)

#### Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Parcios de suscaucion.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas men-suales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIA, plaza de Santiago, 2.-Fuera de estacapital, directamente por medio de carts à la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos .-- Un número suelto, 50 centimos de peseta.

#### ADVERTHEGIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nac onal que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de Insercion.

# Gobierno civil.

Administracion de Romento. Ferro carriles.

El Exemo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con

fecha 6 del actual me dice lo siguiente: dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en vista de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la division de Matrid, acreditando que la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez à Cuenca ha ejecutado y pagado obras en di-cha línea durante el mes de Noviembre filtimo por valor de 226.079 pesetas 61 céntimos, se ha resuelto por Real órden de esta fecha la entrega á la referida Compañía de 59.685 pesetas y 2 céntimos efectivas, que cumpliendo lo pre-ceptuado en el art. 40 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, equivalen á las 124.343 pesetas 79 céntimos que ha desvengado en concepto del auxilio otorgado por la primera citada

Lo que se anuacia al público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Madrid 28 de Febrero de 1880. =El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spi-

El Exemo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minus, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente: «Exemo. Sr.: Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en

vista de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Madrid, acreditando que la Compañía concesonaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca ha ejecutado y pagado obras en dicha linea durante el mes de Diciembre último por valor de 315.777 pesetas y 84 centi-mos, se ha resuelto por Real orden de esta fecha la entrega á la referida Companía de 83,338 pesetas y 95 centimos efec-tivas, que cumpliendo lo preceptuado en el artículo 40 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, equivalen á las 173,622 pesetas y 81 céntimos que ha devengado en concepto del auxilio otor-

gado por la primera ley citada,» Lo que se anuncia al público en cum-

plimiento de lo que está prevenido: Madrid 28 de Febrero de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia Spí-

## Diputacion provincial.

Sesion de 20 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Secores que asistieron: Calvo. — Cassá. — Foronda. — Gil, — Guillen (D. Mariano). — Gomez Parreño. —

Lopez. - Martinez Aparicio. - Melgar. Mellado. — Morales. — Morcillo. — Nar-bon. —Ortiz. — Peña. — Pozo. — Prast. — Regidor. —Revuelta. —Sanchez Merino. — Serantes. —Stuyck. —La Torre (Secretario) .- San Martin de la Vara (Secretario) .

achieveta murchisoso que milioni

on his correction of the Re-

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó quedar enterada de una comunicacion en que el patrono de. las memorias de San Roman participa que, usando de la facultad que le ha sido concedida al efecto, ha designado para dirigir los procedimientos judiciales relacionados con dichas memorias al Letrado de la Beneficencia D. Ricardo de Guillerna y de las Heras y al Propurador D. Luis Lumbreras.

Entrando en la órden del día, se dió cuenta de un dictá nen de la Comision de Beneficencia que estaba sobre la mesa desde la sesion anterior, proponiendo pase á la Comision de Personal la propuesta de los individuos que reuniendo todos los requisitos exigidos en la convocatoria para exámenes de aptitud á las plazas de practicantes de la Beneficencia, han sido aprobados por el Tribunal, clasificándolos con arreglo á las calificaciones hechas por el mismo. Propone tambien se dispense de nuevo exámen á los individuos que faltándoles algunos de dichos requisitos, han sido aprobados por el Tribunal, debiendo figurar los individuos que se encuentran en este caso á continuacion de los que reunen todas las condiciones y con arreglo á las censuras que han obtenido, Proponese, por último, anunciar otra convocatoria en los periódicos oficiales, señalando el plazo de 20 dias para la admision de solicitudes, debiendo justificar los interesados todos los requisitos que se fijan en el art. 2.º del reglamento vigente, ménos la prueba de curso de segundo grapo, con el fin de completar hasta el número de 100 la indicada clase de aspirantes.

Puesto á discusion, el Sr. Sanchez Merino habló en contra, apondana se muil

El Sr. Morcillo le contestó. 110 [3] El Sr. Sanchez Merino rectificó.

El Sr. Serantes habló en contra. Los Sres. Serantes y Morcillo recti-

El Sr. Foronda trató la cuestion bajo el punto de vista del derecho, y rogó á la Comision retirase el dictamen para emitirle de nuevo.

El Sr. Morcillo contestó que la Comision tenía el sentimiento de no poder acceder á la pretension del Sr. Foronda, é insistió en las razones expuestas anteriormente en apoyo del dictámen.

El Sr. Foronda rectificó. El Sr. Melgar reitero los razona-mientos del Sr. Morcillo.

El Sr. Foronda rectificó nuevamente. Puesto á votacion el dictámen, fué desechado por 15 votos contra 9, en la forma signiente:

## Señores que dijeron no.

Foronda. -Gil. -Gomez Parreño. -Martinez Aparicio, - Mella lo. -- Morales. --Narbon. — Peña. — Pozo. — Revuelta. — Sanchez Merino. — Serantes. — Stuyck. — San Martin de la Vara. — Sr. Presi lente.

## Señores que dijeron si.

Cassá. - Guillen (D. Mariano). -Lapez -- Melgar -- Marcillo. -- Octiz, --Prast.-Regilor.-La Torre.

El Sr. Presidente manifestó que con arreglo al reglamento el dictá nen desechado volvería á la Co nision de Beneficencia para que le emita de nuevo, reformándole.

Continuando el despacho de los expedientes puestos á la órden del dia, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lunier de Obres rublices a l'estreingierol

### Comision de, Hicienda.

Declarar de abono á Margarita Sonchez y Gonzalez la dote de 500 pesetas que le correspondió en el sorteo celebrado por esta Corporación en 28 de Febrero de 1878 con motivo del casamiento de S. M. el Rey, satisfacié adose dicha cantidad con cargo al cap. 4.º, artícu-lo 2.º de la 1.º seccion del presupuesto

Aprobar las cuentas de estancias de dementes en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat correspondientes al mes. de Enero último, y declarar de abono su importe de 5.340 pesetas.

Acceder a lo solicitado por Doña Paula Gonzalez pidiendo que esta Corporacion redima del servicio militar á su hijo D. Felix Motta, que tan luego como el mozo haya sido declarado soldado é ingresado en caja, practicará por sí misma la redención, entendiéndose que si por cualquier circunstancia llegase á ser declarado libre definitivamente de responsabilidad para el servicio de las armas y hubiera de volverse el importe de la redencion, éste ingresará de nuevo en las arcas provinciales, y disponer que la cantidad que se libre para dicho objeto sea con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Disponer que con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto de la Inclusa se reintegre á D. José Cebrian y Salvanés la cantidad de 100 pesetas que ha satisfecho como derechos a la Hatienda por el lega lo de 1.000 pesetas hecho á la Inclusa por D. Telesforo de la Cantolla y entregado integro en Depositaria

por aquel señor. Aprobar las cuentas presentadas por el administrador de los bienes que el Hospicio posee en San Lorenzo de Lutines (Coruña), y el ingreso de 2.800 rea-les, verificado á cuenta del débito de 3.385'64 rs., saldo de las cuentas de 1876, 1877 y 1878, quedando por tanto un débito de 585'64 rs., que unido á los 915.83 rs. que venía adeudando como consecuencia de cuentas anteriores, arro-

jan un débito total de 1.501'47 rs., que será reclamado á dicho administrador, así como las demás cuentas de que está en descubierto. Aprobar el pago de las ren-tas de los bienes de Carnota por el arrendamiento de los años de 1875 á 1879, ambos inclusive, reclamando las de 1879 y 1880, y declarando que la renta en lo sucesivo debe pagarse adelantada. Y declarar para la venta los bienes que constituyen estas rentas á la Comision de la de bienes nacionales respectiva, á cuyo fin se reclamará inventario de los que constituyen las de Santa Taxia.

#### Comision de Bensficencia.

Admitir la dimision a D. Francisco Javier Iñiguez del destino de practicante de primera clase de medicina, y declarar vacante la plaza.

Desestimar la instancia presentada por varios practicantes de segunda clase. de medicina, pidiendo se les dispense del exámen que para ascender á la de primera se fija en el reglamento.

Autorizar á los Sres. Visitadores del hospital de San Juan de Dios para que, de acuerdo con el Director y sin hacer gastos, vean la manera de proporcionar habitacion en dicho establecimiento á los dos Enfermeros mayores.

Desestimar la instancia presentada por D. Estéban Fernadez, pidiendo se le admita la proposicion que hizo en el acto de la subasta para el suministro de leñas á los Establecimientos, y anunciar nueva subasta, con el plazo de 15 dias, al mismo precio y condiciones que la última; mente verificada.

- Contestar al Capellan mayor del Hospital provincial que el gasto de bonetes debe ser de cuenta de los respectivos

a Aprobar la subasta celebrada para el suministro de leche de bucras á los Establecimientos, en cuyo acto fué adjudica-do provisionalmente el cemate á D. Manuel Lopez al precio de l'40 peseta el liteo, y autorizar á dicho señor para que ceda el remate á D. Victor Osorio, al cual se entenderá adjudica lo definitivamen te.

- Recurrir at Juzgado ante quien se ramita el expediente de liberación de cargas de la casa núm. 8 de la calle de Colon, solicitando el inmediato cumplimiento de la sentencia dictada en rebeldía, bajo la garantía y conocida responsabilidad de esta Corporacion, la cual respondería á cuantas reclamaciones pndieran hacerse hasta la extincion del plazo legal para el cumplimiento de dicha sentencia, haciéndose la reclamacion por el Procurador de la Beneficencia provincial

Reclamar los documentos justificativos referentes á las cuentas de la testamentaria de D. Juan Santos Losada, presentadas por D. Francisco Morcillo y Leon, albacea de D. Ramon María Calatrava, que lo era á su vez del referido testador; y manifestar al Sr. Morcillo y Leon presente documento que acredite haber pactado el albacea los honorarios que reclama.

#### Comision de Personal.

Nombrar Escribiente de la clase de terceros del Hospital provincial á D. Estéban Pastor y Alonso.

Nombrar Inspector de seccion del Hospicio à D. Meliton Sanchez. Rectificar la equivocacion padecida en el nombramiento de D. Juan Ropero para el destino de Peon caminero, acordado en sesion de 13 del corriente, y que se entienda dicho nombramiento á favor de D. Ezequiel Ropero.

Nombrar practicante supernumerario de farmacia á D. Ricardo Herrero García. Disponer se corra la escala entre los Profesores del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, y nombrar Profesor Médico 5.º de guardia á D. Jerónimo Hurtado, á consecuencia de la vacante ocurrida por dimision de D. Primitivo Ayuso.

### Comision de Fomento.

Informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente, á juicio de esta Corporacion, en que se conceda la autoriza-ción pretendida por D. Pedro Fernandez del Rincon para derivar 4 950 litros de agua per segundo de tiempo de los rios Tajo y Jarama, á fin de construir un canal de riego en la vega de la Sagra, pro-vincia de Toledo, siempre que de las averiguaciones que han de practicarse. resulte que los mencionados rios llevan caudal de agua suficiente al alimento del canal sin causar perjuicio á los usuarios que existan aguas abajo, manifestando tambien que las obras deben reconocerse como de utilidad pública, cumpliéndose las disposiciones de la ley para la expropiacion; así como los artículos 9.º y 10 del reglamento de riegos y pantanos.

Aprobar los precies centradictorios fijados por el Director facultativo de caminos de acuerdo con el contratista del de Boadilla á la carretera de Extremadura, estableciendo como precio medio para los 7.274 metros cúbicos de piedra que falta acopiar, el de 12'92 pesetas, con lo que se produce un aumento en el presupuesto de 43.642'42 pesetas, del cual serán abonadas en su dia per la provincia las cuatro quintas partes y la quinta restante por el Ayuntamiento de Boadilla, encargándose al Director mida con exactitud la piedra acepiada hastala fecha y remitir una liquidacion de lo que resulta.

Resolver que el aumento de gastos de 164'67 pesetas llevado á cabo al ejecutar las obras de reparacion del camino de San Antonio en Aranjuez, debe ser abonado por dicho Ayuntamiento, al que se remitira para este efecto uno de los ejemplares de la liquidación final y el oficio en que el Sr. Director facultativo explica las causas del aumento.

Declarar de abono al personal facultativo de caminos la cantidad de 293 94 pesetas, devengada por salidas durante el mes de Enero último.

Dejar sobre la mesa dos dictámenes relativos á los proyectos de caminos de Villanueva del Pardillo á la carretera del Escorial y de Valdaracete á la carretera de Extremadura.

Terminada la orden del dia, se dió cuenta de la siguiente proposicion suscrita por los Sres. Lepez, Martinez Aparicio y San Martin de la Vara.

«Reconocida la necesidad y conveniencia de las carreteras, demostracion evi-dente del desarrollo, cultura y adelanto de los pueblos civilizados, necesario era presidiese para su construccion un método severo y justo que determinara clara y sencillamente el orden y reglas á que habían de sujetarse aquellas, deslindándose con posible acierto los deberes y derechos respecto de las agrupaciones o colectividades que concurren a la construccion de las calificadas ya generales o del Estado, como provinciales y municipales. De aquí la oportunidad y urgencia de una legislacion completa que, dividiéndelas y calificándolas de primero, segundo y tercer orden, á la vez que determina el ancho y firme que en cada una ha de concurrir, señale y precise las condiciones facultativas que deben llenar, y los individuos periciales á quienes corresponde de derecho llevarlas á cabo, sin omitir tampoco multitud de variadas y particulares circunstancias que sin duda alguna conducen al éxito más completo de su ejecucion, seguridad y conservacion.

La ley fijando las bases á que se sujetará la legislacion de obras públicas, en la octava del art. 1.º dice: «La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven a cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán conferidas al cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios, siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamien-tos..... Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de caminos, etc., las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los Directores de los mismos.»

La ley general de Obras públicas, en la clasificacion de estas, art. 5.º, dicei «Son de cargo de las provincias los caminos incluidos en el plan de las que han de hacerse con fondos provinciales.»=El 6.º: «Son de cargo de los Municipios la construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de las que deban costearse con fondos munici-

El reglamento para la ley general de Obras públicas, en su art. 66, dice: «El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las obras provinciales se hará libremente por la Diputación, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos, o por lo menos en Ayudantes de Obras públicas » El 67: «Cerresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que ésta tuviere por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jese facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal, todo ello á propuesta del expresado Jefe. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.»=El art. 39 del reglamento de carreteras determina igualmente que el nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la ejecucion de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputacion, insistiendo en que deberá récaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de caminos, ó por lo ménos Ayudantes de Obras públicas .= El art. 26 de la misma ley de carreteras (4 de Mayo 1877), concretando más la cuestion, dispone que cada provincia forme, mediante los trámites reglamentarios, el plan de carreteras que comprenda las que hayan de costearse con fondos provinciales, cuyos planes habrán de someterse à la aprobacion del Minis-tre de Fomento.-El art. 30 del reglamento precisa más la idea é indica que las Diputaciones que con anterioridad á la publicacion de la ley tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formacion de los nuevos.= El 32 de la ley establece que los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos, canales y puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion, sin que en manera alguna pueda entregarse al público, una vez terminado el camino, careciendo de su autorizacion .= Despues de fijar sabiamente la ley cuáles son las obligaciones de las Diputaciones y de trazar el círculo en que libremente pueden desenvolverse acerca de la cuestion importante de caminos, entra á detallar asimismo las que

son peculiares de los Ayuntamientos, ti-

rando por consiguiente la oportuna lí-nea divisoria; y en el art. 36 dice: «Son | de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Avuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.» El 37: «Los Ayuntamientos formarán los planes de caminos vecinales que deben correr á su cargo, señalando el órden de preferencia.» Unicamente exime de la formacion de este plan á los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas, á los que justifiquen no pueden aplicar recursos á la ejecucion de carreteras de esta clase, y á aquellos que consideren atendidas sus necesidades con las carreteras del Estado ó de la provincia á que pertenecen. El reglamento en su art. 46 previene á los Gobernadores dispongan que los Ayuntamiente procedan á la formacion de los planes de las vías municipales que deben ser de su cargo.=En su artículo 40, la ley de carreteras está terminante: «Ningun camino vecinal, dice, podrá lle-varse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto.» = Despues de un precepto tan explícito y terminante, la libre accion de la Diputación provincial de Madrid es evidente, palmaria; y cuanto tienda á confundirla o separarse de ella, es entrar conscientemente en el terreno de las responsabilidades .= El art. 62 del reglamentos de carreteras ordena además que ningun Ayuntamiento pueda pretender auxilio (entiéndase bien, auxilio de la Diputacion provincial) para la ejecucion de una carretera municipal, sino previa una peticion razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan a cubrir los gustos necesarios. La Diputacion en su vista abrirá sobre ella información pública que no bajará de 20 días ni excederá de 40, para que los demás Municipios é individuos particulares expongan lo que consideren del caso .= El art. 54 agrega que los trabajos de conservacion y reparacion de las carreteras de los Municipios se costearán con créditos consignados PRECISAMENTE AL EFECTO con anterioridad en el presupuesto municipal. = Tambien establece la ley en su art. 42, que para estos caminos vecinales los Ayuntamientos puedan elegir las personas que estimen convenientes, teniendo título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vécinales y sujetándose empero á la inspeccion del Ingeniero de caminos de la provincia, si el Gobernador de la misma la considerase oportuna .- Esa inspeccion, no obstante, se verificará de todos modos por el referido Ingeniero, concluido el camino, ántes de entregarlo al público.

Respecto de las subvenciones que para la ejecucion de los caminos puedan establecerse, bien por el Estado, las Diputa-ciones ó los Ayuntamientos, autoriza la ley en su art. 52 á las Diputaciones para que auxilien á los Ayuntamientos y éstos á su vez á aquellos, considerándose obligatorio el gasto una vez adoptado el acuerdo. Es decir, que unicamente es forzosa la subvencion cuando fibremente y por altas razones y de conveniencia pública se reconoce y acepta.

El art. 56 de la ley declara derogadas todas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras en cuanto se opongan á la de 4 de Mayo de 1877, á que nos venimos refiriendo.

Despues de las numerosas citas que el que suscribe ofrece á la consideracion de sus dignos y respetables compañeros, es indudable que su lectura habrá producido en el ánimo de todos el absoluto convencimiento de que la primera Diputacion de España se halla, facultativamente hablando, fuera de la órbita legal en una de de sus más imperiosas obligaciones, cual es la construccion de carreteras. Carece del plan de carreteras que la ley de 4 de Mayo de 1877 previene á todas las del Reino, y por lo tanto del cuerpo facultativo que la misma y su reglamen-to señalan. Y es posible seguir por más tiempo separados de las prescripciones legales? En manera alguna: la Diputacion

provincial de Madrid, celosa siempre y ejemplo para el cumplimiento de sus deberes, se apresurará, estoy seguro, á prescindir del cuerpo llamado facultativo que en la actualidad tiene, el cual carece de los indispensables títulos que exige la ley, y estando fuera de ella, no por eso le repor-ta ventajas económicas de ninguna clase. Libre Dios at que hoy solicita vuestra atencion á fin de poner pronto remedio á un mal antiguo que cuesta sumas considerables á la provincia, descender á ave-riguar las causas que produjeron tales efectos; baste saber que la ley no impuso á las Diputaciones la obligacion de construir caminos vecinales y pagar cuatro quintas partes, como sucede á la de Madrid, del coste de aquellos; é infinitamente menos sostener un Cuerpo facultativo para semejante objeto, ni tampoco atender á su conservacion y reparos; y lo que es peor todavía, á entregar sumas respetables de indemnizacion al mismo por sus visitas y reconocimientos: tales dispendios sólo puede ejecutarlos y le autoriza la ley, en los caminos que le son propios; con relacion á los Municipios, basta su auxilio. Y si esto es así, y las carreteras provinciales no se construyen. ¿para que, repito, el numeroso cuer-po facultativo que sostiene?

Es lo cierto, dada la rectitud de miras que distingue à los Sres. Diputados, que nos encontramos fuera de la ley; que carecemos de un Ingeniero de caminos, conforme ésta ordena, que reconozca la carretera ejecutada por el Municipio, pa-ra una vez admitida, entregarla al público; y es preciso, por esto y atras circuns-tancias que determina la ley y quedan demostradas en los artículos citados, ya de éstas ó reglamento para la construccion de carreteras, començemos de lleno á cumplir les preceptes que señala, figurando, segun es lógico y natural, en la plenitud de nuestras facultades, y nos coloquemos inmediatamente al pivel de las demás Diputaciones que cumplieron cuanto previene la ley de 4 de Mayo de 1877. El lenguaje de ésta no puede ser más terminante, sus preceptos más cla-

sos y precisos. Acerea de los caminos vecinales, poco agregaré á lo que queda expuesto: reflejo exacto de lo que previene la ley de carreteras y su reglamento, queda claro como la luz meridiana la obligacion de formar tambien su plan de caminos los Ayuntamientos cuyo vecindario pase de 2.000 almas, nombrando libremente el personal que juzgue conveniente, sin separarse cuando ménos de los Directores, que todavía existen. Es al propio tiempo de la incumbencia de los Ayuntamientos atender, segun dejo demostrado, lo mismo los gastos de estudio y ejecucion, que a los de conservacion. Los términos en que pueden ser auxiliados por la Diputacion de la respectiva provincia, tambien los consigna la ley. De consiguiente, si hasta el momento presente no fijaron su alta atencion los Sres. Diputados en cuanto va referido, tiempo es de volver á un acuerdo, y que se coloque la prime-ra Diputacion de España en el terreno firme que de derecho la corresponde. Además existen razones de órden económico que la impelen á no continuar en el sendera que hasta el dia siguió. Si mañana la situacion mejorara por efecto de la realizacion, en parte, de créditos que à su favor tiene, nada tan agradable como subvencionar á los puebles que por su precaria situacion reclamaran nuestra solicitud y ayuda, pero siempre, se entiende, en la forma y medida que nos impone la ley. A la Diputacion le sería en extremo lisonjero ver cruzada la provincia por carreteras provinciales y vecinales, debidas á su propia iniciativa unas y á la eficaz ayuda que á otras prestara. En su consecuencia, y fundado en las razones que quedan apuntadas, artículos citados de la ley de Obras públicas y de carreteras y de reglamentos para la ejecucion de ambas leyes, el que suscribe se atreve á proponer á sus dignos compañeros se sirvan nombrar una Comision especial que llamando á sí todos los antecedentes, vea si la Diputacion está en

el caso de proponer:

1.º Que se nombre un Ingeniero de

caminos, canales y puertos, ó Ayudante de Obras públicas por oposicion o concurso, que procediendo en union de los Ayudantes que le fueren necesarios á la formacion del plan de carreteras provinciales que ordena la ley de 4 de Mayo de 1877, y recayendo sobre éste la aprobacion de la superioridad, le permita realizar por el órden que la necesidad é importancia reclame, las que considerare más atendibles y preferentes.

2.º Que careciendo absolutamente de razon de ser por la ley que queda citada el personal de caminos que hoy reune la Diputacien, pues demostrado queda no está obligada a construir ni cuidar de su donservacion y reparos, ni ménos pagar las carreteras municipales ó vecinales, sino las que le son propias, se suprima

per completo.

3.º Que las economías que pudieran resultar, pues per el solo concepto de indemnizacion por salidas para estudios, reconocimientes, etc., etc., de estos caminos municipales ó vecinales, se han satisfecho al referido personal, á más de su sueldo, 21.427 rs. y 20 céntimos en los meses de Abril á Diciembre de 1879, adoptadas las precedentes resoluciones, sirvan para atender á las sumas que por el concepto referido adeuda la Diputacion; evitando por este medio el aumento, cada vez mayor, de intereses por demora en la entrega de cantidades que los contratistas la reclaman.

Apoyada brevemente por el Sr. Lopez, fué tomada en consideración por 20 votos contra 2, en la forma siguiente:

#### Señores que dijeron si.

Calvo.—Cassá.—Foronda.—Guillen (D. Mariano).—Gomez Parreño. - Lopez.-Melgar.—Mellado. - Morcillo.--Narbon.--Ortiz.—Peña. - Prast. - Regidor. - Revuelta.—Sanchez Merino.—Serantes.— La-Torre.—San Martin de da Vara.—Señor Presidente.

Señores que dijeron no.

Pozo .- Stucyk.

En su vista se acordó que la proposicion pasase á informe de la Comision de Fomento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.=El Presidente, El Conde de la Romera.=Los Diputados Secretarios, José La Torre.= Rafael San Martin de la Vara.

## Comision Previncial.

Negociado de Quintas .- Circular.

Publicado en la Gaceta del 28 de Febrero el repartimiento de los 65.000 hombres que por Real orden de 24 del mismo se llaman al servicio activo, y correspondiendo a la provincia de Madrid el cupo de 2.146 soldados, esta Comision provincial cree oportuno dirigirse a los Ayuntamientos fijando algunas reglas, encaminadas á que las distintas operaciones del reemplazo anteriores á la de la entrega en caja, se verifiquen, igualmente que esta última, con la exactitud y regularidad necesarias á evitar inconvenientes y dudas en cuanto á la aplicacion de la novísima ley de reemplazos, que si bien vigente en el año anterior, debe aplicarse en el actual en toda su integridad y sin las limitaciones establecidas por el artículo transitorio de la

Primera. Los Ayuntamientos remitirán con anticipacion al dia de la entrega, que será el 29 de Marzo próximo, las actas de declaracion de soldados, redactadas en la forma que previene el art. 7.º del reglamento para la declaracion de exenciones que acompaña á la mencionada ley; debiendo tener presente que terminada que sea dicha operacion respecto á los mozos sorteados en el presente reemplazo, se habrá de proceder á la revision de excepciones otorgadas en los tres anteriores, principiando por el de 1879 y redactando acta por separado para la de cada uno de ellos.

Segunda. Dichas corporaciones de-

clararán la excepciones contenidas en la 1.º clase del cuadro, sin que, á ménos de presentarse protesta é reclamación contra el acuerdo de aquél, deban ser los mozos exceptuados reconocidos por segunda vez ante la Comision provincial.

Tercera. La talla mínima exigida por la ley para el servicio activo es la de 1.540 milimetros. Les mozos que sin alcanzar á ella, excedan de 1.500, serán destinados á la reserva, y excluidos definitivamente y sin responsabilidad para la sucesivo como cortos de talla, los de ménos de un 1.500 milimetros.

Cuarta. Se remitirán á la Comision previncial las filiaciones triplicadas de todos los mozos declarados soldados, y relacion expresiva de las tallas de todos cilos.

Quinta. Los Ayuntamientos presentarán en la capital, además de los mozos declarados soldados sin haber alegado excepcion alguna, los destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 2 de la ley, los cuales deben ingresar personalmente en caja, con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, é igualmente los excluidos por virtud del art. 86 de aquella, contra cuya exclusion se hubiera presentado protesta

Sexta. Se efectuarán ante los Ayuntamientos respectivos los reconocimientos de padres ó hermanos de los mozos que hayan interpuesto excepcion fundada en impedimento de aquellos para el trabajo; debiendo tener en cuenta que el fallo de aquellas corporaciones es definitivo, con arreglo á la ley, en todos los casos en que no exista protesta para ante la Comision provincial, y que de presentarse deberán aquellos ser nuevamente reconocidos ante esta última Corporacion.

Séptima. Los Ayuntamientos fallarán, con arreglo á lo que resulte el dia de la declaración de soldados, todas las alegaciones hechas por los mozos para probar las excepciones á que crean tener derecho; pero justificando las circunstancias de la excepción en el dia de la entrega en caja con la presentación de certificaciones del Registro civil en lo relativo á la existencia y estado civil de los interesados.

Octava. Los Ayuntamientos de los pueblos que hubiesen sorteado décimas cuidarán del exacto cumplimiento del artículo 115 de la ley, haciendo constar en los expedientes generales la práctica de todas las diligencias y trámites prevenidos en el mismo, como igualmente haber puesto de manifiesto á los interesados de otros Ayuntamientos, á quienes pudiera alcanzar responsabilidad á falta de mozos para completar el cupo, los expedientes de alegacion interpuesta por los respectivos pueblos.

Novera. La sustitucion deberá realizarse por pariente hasta el 4.º grado civil inclusive, ó por cambio de número y situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, acreditándose para aquella la personalidad y parentesco en la forma establecida por los artículos 181 y 182 de la leys en caso de que por sorteo hubiere correspondido á un mozo ir á Ultramar, podrá sustituirse en la forma y condiciones que establece el caso 7.º del art. 179, en relacion con el 183 de la leys. La redencion se acreditará con documento en que conste haber satisfecho el importe de 2.000 pesetas en la Administración económica, y justificando con la oportuna certificación que el mozo se encuentra siguiendo alguna carrera ó dedicado á algun arte ú oficio.

Décima. La revision de todas las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores, á que se refieren los artículos 88 y 92, se practicará con iguales formalidades que al resolver respecto á las que se aleguen en el presente año, cuidando de citar á todos aquellos á quienes pueda afectar la resolucion que deberá adoptarse, en vista de las variaciones que puedan haber ocurrido en las causas legales determinantes de cada excepcion.

Undécima. Los Ayuntamientos presentarán igualmente los mozos declarados inútiles en el reemplazo de 1879, que deberán ser nuevamente reconocidos an-

te la Comision provincial, conforme pre-

viene el art. 87 de la ley.

Duodecima. Se recuerda á los señores
Alcaldes cuiden muy especialmente del
cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 106 de la ley, no exigiéndose derechos de ningun género por
la instruccion de expedientes relativos á

exenciones del art. 92, ni otro papel que el de la clase de oficio.

Décimatercera. Cuando por alguno à algunos mozos de los comprendidos en los reemplazos de 1877, 1878 y 1879 que se hallen sirviendo en el ejército, ò por sus familias, se alegue alguna excepción de las comprendidas en la vigente ley, contraida durante el tiempo que ha mediado desde su ingreso en filas, los Ayuntamientos oirán, tramitarán y fallarán los respectivos expedientes con estricta sujecion á lo dispuesto por la Real orden fecha 5 de Setiembre de 1879, publicada en el Boletin oficial de 15 del mismo mes y año.

Décimacuarta. Los Sres. Alcaldes euidarán muy, especialmente del exacto cumplimiento de los artículos 115 y 129 de la ley, y las disposiciones contenidas en la presente circular.

Lo que se publica en este periódico oficial para su puntual observancia.

Madrid 29 de Febrero de 1880.=El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.

#### QUINTAS.

PREDEED HER

REPARTIMIENTO entre los distritos y pueblos de la provincia de los 2.146 soldados que á la misma corresponden como contingente en el reemplazo del presente año, segun Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, publicado en la Gaceta de 28 del mismo mes.

Dé En Bu

61.4	· ,GZ	úmere de m sorteados,	nteros	écimas
DISTRITOS Y	PUEBLOS.	sozo	isla id	
Andianala	70000	0.47	mobil	1
Audiencia		247	104	9
		190	110	7
Congreso Buenavista.		265	112	. 5
Hospital		345	140	5
Hospicio		310	131	. 9
Latina		394	167	0
Palacio		299	126	9
Inclusa		410	174	- 9
Universidad	L'element	414	175	A
Ajalvir		8	3	4
Alcala de H	enares	84	35	7
Aljete	eauntouffera	13	2 200101	5
Aljete	1.379 35 8	7	3	000
Anchuelo		8	3	10 0 M
Barajas		14	5	9
Camarma		4	1	7
Campo-Real	1	17	7	2
Canillejas		20		
Canillas		3.	1	3
Cobeña		3	1	3
Corpa		7	3	0
Coslada				2
Daganzo	********	2	0	- 8
Fresno de T	orote		1	3
Fuente el Sa	IZ	8-	3.	4
Los Hueros.	*********	, D.		
Loeches		9	3	8
Meco	1 Commo	8	3	- 4
Mejorada de	campo .	3	1	- 3
Nuevo Bazta Olmeda de l	la Caballa	2	0	8
Orusco	a cepona.	3		- 3
Paracuellos	de Jarama		2	- 3
Pezuela de l	as Torres	8	2	1
Pozuelo del	Rev	5	5	. 1
Rivas de Ja	rama			
Rivatejada .		3	1	3
San Fernand	10	6	2	5
Santos de la	Humosa	11	4	7
Santorcaz		6	2	5
Torrejon de	Ardoz	27	11	5
Torres		8	3	4
Valdeavero.		3	1	3
Valdeolmos.		2	0	8
Valdetorres		7	3	0
Valdilecha .		14	5	9
Valverde		4	1	7
Vallecas	lon Arteri	37	15	7
Velilla de S	an Antonio	3	1	3
Vicalyaro	********	10	4	2
Villar del C	llmo	9	1	- 1
Villar del O	Imo	13	3 5	8
Alcobendas.	*******	2	0	5
Becerril	lluiVe66-ide	9	3	8
Boalo		7	3	. 8
Cercedilla		5	9	0

	Dealiment of marcos.  Distritos y puestos.	Número de mozos sorteados	Enteros	Décimas	
	Colmenar Viejo Colmenarejo Collado Mediano Collado Mediano Collado Villalba Chamartin Chozas de la Sierra El Escorial Fuencarral Galapagar Guadalix Guadarrama Hortaleza Hoyo de Manzanares Manzanares el Real Miraflores de la Sierra El Molar Los Molinos Moralzarzal Navacerrada El Pardo Pedrezuela Las Rozas San Agustin San Lorenzo	2 7 12 2 2 1 1 26 14 11 6 8 7 7 2 18 27 7 7	0 3 5 0 11 15 4 2 3 0 7 11 3 3 11 3 3	8 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	
-	San Lorenzo San Sebastian Talamanca Torrelodones	16	6 del   0	90798	
	Valdepiélagos. Villanueva del Pardillo. Aranjuez. Arganda Belmonte de Tajo. Brea. Carabaña. Colmenar de Oreja. Chinehon Extremera Fuentidueña de Tajo. Morata.	7 4 80 22 9 11 19 60 48 14 8	3 1 34 9 3 4 8 25 20 5 3 7		
-	Perales de Tajuna Tielmes Valdaracete Valdelaguna	13 12 9	5 5 3		
	Villaconejos. Villamanrique de Tajo Villarejo de Salvanés. Alcorcon.	13 6 31	13		
	Batres Carabanchel Alto. Carabanchel Bajo Casarrubuelos Ciempozuelos	10	4 0 - 7	mir ib mir ib mir ib mir ib	
-	Fuenlabrada Getafe	12	0 5 14		
The same of the same of	Griñon Humanes Leganés. Moraleja de Enmedio. Móstoles Párla Pinto. San Marfin de la Vega Serranillos. Titulcia	26 5 11 11 23 5	1 11 2 4 4 9 2	PALES SELECT	
Application of the same of the same of	Torrejon de la Calzada Torrejo de Velasco Valdemoro, Villaverde Callandon El Alamo. Aldea del Fresno	1 17 18 10 8 2	7 4 3 0		
*	Arroyomolinos Boadilla del Monte. Brunete. Colmenar del Arroyo. Chapinería Fresnedillas. Hiruela	5 14 5 14	5 5 5 2	im 13	
	Majadahonda Navalagamella Navalcarnero Pozuelo de Alarcon Quijorna Sevilla la Nueva	12 6 37 12 5	15 5 2 15 5 2	D. Nie El ali	
The same of the same of the same of	Valdemorillo Villanueva de la Cañada Villanueva de Perales Villamanta. Villamantilla Villaviciosa de Odon.	14 6 3 3 2	5 2 1 1	-	
	Cadalso Cenicientos Navas del Rey Pelayos Robledo de Chavela.	21 13 8	3		
-	San Martin de Valde- iglesias	22	1	1.00	
1	Santa María de la Alameda Valdemaqueda Villa del Prado Zarzalejo La Acebeda Alameda del Valle	27 14 14	3		

DISTRITOS Y PUEBLOS.	Número de mozos sorteados	Enteros	Décimas	ncisl, conforme pro- central a los entres y especialments del que preceptus el par- de la ley, no ext- les la ley, no ext- les la ley, no ext-	Número de ma sortendos	Enteros	Decimas
El Berrueco. Berzosa Braojos. Braojos. Buitragos. Bustarviejo. Cabanillas de la Sierra. La Cabrera Canencia. Cervera de Buitrago. Garganta. Gargantilla Gascones. La Hiruela Horcajo Horcajuelo Lozoya. Lozoyuela Madarcos. Manjiron. Montejo de la Sierra Navalafuente Navarredonda.	1 1 3 4 19 12 3 22 5 3 2 7 8 9 7 8 2 4 7 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 8 7 8 8 8 8 7 8 8 8 7 8 8 8 8 7 8 8 8 8 7 8 8 8 8 8 8 7 8	0 0 1 1 8 0 1 5 1 0 2 1 1 3 3 3 3 3 0 1	4 3 7 1 3 1 3 3 0 8 0 4 8 7	Paredes de Buitrago Patones. Pinilla del Valle Piñuecar. Prádena del Rincon. Puebla de la Mujer Muerta. Rascafria. Redueña Robledillo de la Jara. Robregordo La Serna. Serrada Sieteiglesias Somosierra. Torrelaguna. Torremocha Valdemanco El Vellon Venturada Villavieja.	4 4 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1 0 0 0 3 0 0 3 0 0 3 7	7 8 8 8 8 4 4 0 9 9 3 4 1 2 7 8
Navas de Buitrago Oteruelo del Valle	. 4	1 0	7 4	Total	5.056	2.144	9

Principal Company Company

Account to the second

En atencion á resultar que el presente reparto sólo asciende á 2.144 enteros 9 décimas, y debiendo entregar la provincia 2.146 soldados, la Comision provincial, por su acuerdo de esta fecha, ha resuelto celebrar un sorteo entre los 13 pueblos siguientes que resultan con mayor fraccion decimal:

Audiencia, Hospital, Palacio, Barajas, Valdilecha, Galapagar, Extremera, Ciempozuelos, Brunete, Chapineria, Valdemorillo, Cadalso y Zarzalejo.

Verificado que fué, resultó que deben sufrir el recargo de una décima respectivamente los 11 que se expresan á continuacion, con arreglo al art. 33 de la ley de 28 de Agosto de 1878, entendiéndose que sus cupos en enteros son los que asímismo se detallan:

sufficient granconegille and adopt

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y demás interesados; debiendo advertir al propio tiempo que el sorteo de décimas deberá celebrarse, con arreglo á lo acordado por la Comision, el dia 13 de Marzo, á las dos de la tarde.

Madrid 4 de Marzo de 1880, El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta. El Secretario, Camilo Pozzi,

el concepto reteredo adenda la limeta-

to, each vet a syet, de la errece por demote en la catre ga de cantalpoles que les

Apoyada, brevenente per el Se. Lopez, tue temada en consideracion per 20

wotes contra 2, en le terme elguieure;

tablet Eun Martin de la Vara.

contratients la roulaman.

## Administración económica.

all of mit is many a

#### the MILE of the Control INTERVENCION, a traffed enterior and arranged and Supa

R LACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 13 del mes de Marzo de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas is las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

E COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA. Adhab	en scprinn. last construction is less construction in the second context and context in the second context in	PROCEDENCIA.	IMPORTE
D. Francisco Ojeda. D. Guillermo Ortiz D. José Oria D. Andrés Gordo. El mismo. El mismo. D. Pio Fernandez. El mismo.	Madrid	Rustica.  Idem.	Idem	Idem. Patrimonio. Clero. Idem. Idem.	138°25 325°50,q 1;600 25 37 5°25 37 37°75 37 11°75 11

Madrid 5 de Marzo de 1880.-El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 14 de Marzo de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistentales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Three on the Colombia 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	Fig. November 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	ob 82 leb 200 de les 61 elector de les 61 elector 61 el	IMPORTE.
D. José de Ofeito.  El mismo.  El mismo.  D. Manuel Berzosa.  El mismo.  D. Domingo Bañares.  D. Cayetano Lopez.  D. Blas Lozano.  D. Lorenzo Sanchez.  D. Nicasio Garcia.	Madrid	ldem	Canillas. Idem Idem Idem Idem Barajas. Idem Torrelaguna Perales. Idem Idem Idem	Clero. Idem.	250 myor 312/50myor 125 myor 1
El mismo. A	Idem 3 armole Idem 3 1761	Idem	ParlaIdemIdem	Idem, no ut	telyon 16:25 do to 07:38 u v col to 07:48 u v col to orthogot

Madrid 5 de Marzo de 1880. = El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

## Ayuntamientos.

#### Wicalvaro.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa para el año económico de 1880 á 1881, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion presenten relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Vicályaro 29 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

## Villamanrique de Tajo.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el añoeconómico de 1880 81, se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales puede ser examinado y hacerse las reclamaciones que crean convenientes, segun dispone el art. 146 de la ley municipal. Villamanrique de Tajo 19 de Febrero de 1880.—El Alcalde, por acuerdo, el Regidor 1.º, Isidoro Barroso.

#### Anuncio

### VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.

Se recuerda á quien le pueda interesar, que el dia 17 del actual, á las doce de la mañana y ante el Notario D. Zacarías Alenso Caballero, Magdalena, 1, se venderá bajo el precio mínimum de 15,000 pesetas la finca llamada de los Batanes, sita en Guadalajara. Véase el anuncio inserto en los Diarios de Avisos, Correspondencia de España y Boletin ofigial de 21 de Febrero, Boletin de Guadalajara del 20 de dicho mes y la Gaceta Industrial del 25.

Primern.

MADRID: 1889-Oficina tipográfica del Hospicio.